

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO No.:** 110014189041-2023-00308-01

**ACCIONANTE:** LEONARDO RAMIREZ CELIS

**ACCIONADO:** SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

**ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA**

---

*Se decide la impugnación formulada por el señor LEONARDO RAMIREZ CELIS, contra la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2023 proferida en el Juzgado Cuarenta y uno (41) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., mediante la cual negó la acción de tutela.*

**ANTECEDENTES**

*El accionante instauró acción de tutela con la finalidad de obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, los cuales consideró vulnerados por la Secretaria Distrital de Movilidad y como pretensión solicitó que se declare la nulidad de todo lo actuado en virtud del proceso contravencional que se inició por el comparendo No. 1100100000037933060.*

*Como sustento de su pretensión, señaló que al revisar la página web del sistema de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito –SIMIT evidenció el comparendo No. 1100100000037933060 a su nombre.*

*Que por lo anterior, le solicitó a la Secretaría Distrital de Movilidad las pruebas que demostraran que había sido notificado personalmente y se había identificado plenamente al infractor del comparendo y en respuesta, la accionada no logró acreditar lo pedido.*

*Indicó que la Secretaría Distrital de Movilidad no le notificó en debida forma el comparendo, por lo que no pudo ejercer su derecho a la defensa.*

**EL FALLO IMPUGNADO**

*El Juzgado Cuarenta y uno (41) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de ésta ciudad, en sentencia de 22 de septiembre de 2023 negó el amparo a los*

*derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, solicitados por el accionante.*

*Como sustento de su decisión, argumentó que la acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, por cuanto, el accionante cuenta con otros medios para cuestionar la notificación del comparendo y la legalidad de la Resolución No. 1654057 que lo declaró contraventor de las normas de tránsito.*

### **LA IMPUGNACIÓN**

*Inconforme con la decisión de primera instancia, el accionante la impugnó y en su escrito manifestó que no se tuvo en cuenta la Sentencia C-038 de 2020 de la Corte Constitucional, que establece que previo a una sanción automática se debe identificar plenamente a la persona que cometió la infracción.*

*También señaló que interpuso la acción de tutela como último recurso, ya que primero interpuso el derecho de petición, el cual resultó desfavorable.*

*De otro lado indicó, que agotar las acciones contenciosas de nulidad y restablecimiento del derecho requiere de la representación de un abogado, el cual sería más costoso que el mismo comparendo y se tardaría en proferir una decisión.*

*Reiteró que no fue notificado en debida forma, por lo que no pudo interponer los recursos en contra de los actos administrativos que lo notificó y lo declaró contraventor.*

### **CONSIDERACIONES**

*Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 de 2021, por medio del cual se establecieron las reglas para el reparto de las acciones de tutela.*

*En el presente asunto, debe determinarse si efectivamente se busca la protección de derechos fundamentales, o si por el contrario aquellos obedecen a otra categoría que impidiere acudir al presente medio de protección constitucional.*

**ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA**

*En primer lugar, debe tenerse en cuenta que conforme al Artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales, este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.*

*En armonía con el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(i)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, **(ii)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(iii)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

*En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.*

*En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: **(i)** la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; **(ii)** la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii)** la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y **(iv)** la imposterabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.*

*Conforme lo anterior, es claro que, como se indicó en primera instancia, la acción resulta improcedente toda vez que el señor RAMIREZ CELIS cuenta con los medios judiciales a su alcance, como lo es acudir ante la Jurisdicción de lo*

**ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA**

*Contencioso Administrativo para que en ejercicio las acciones contenciosas de nulidad y restablecimiento del derecho discuta la notificación que realizó la Secretaría Distrital de Movilidad y la Resolución mediante la cual fue sancionado.*

*Si bien, el señor RAMIREZ CELIS manifestó que la acción de tutela la interpuso como último recurso en atención a que, acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo implica la representación de un abogado, el cual, sería más costoso que el mismo comparendo, dicha manifestación no resulta suficiente para desvirtuar la idoneidad de este medio de defensa.*

*Por tanto, el accionante, no puede ahora pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia adicional o un procedimiento paralelo a los legalmente establecidos y menos aún afirmar la violación de su derecho al debido proceso cuando la entidad accionada cumplió con lo establecido en la ley.*

*Finalmente, tampoco se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, el cual se presenta en los eventos mencionados en la jurisprudencia transcrita y lo cual debe ser debidamente probado por quienes lo alegan, acreditando claramente las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio.*

*Con todo, si se encuentra una imprecisión en la decisión adoptada por el a quo, y es que en eventos en los que en el estudio de los requisitos habilitantes de la acción de tutela el fallador encuentra que alguno o algunos no se encuentran superados, lo que preliminarmente impide el estudio del fondo del asunto, lo técnicamente correcto no es negar el amparo, pues esto sólo es posible cuando se ha dado un examen pormenorizado de los elementos de hecho y de derecho de la tutela; en tanto, cuando el amparo no prospera porque uno de los requisitos no se encuentran satisfechos, el llamado no es a "negar" la acción sino a "declarar su improcedencia".*

*En este sentido la Corte Constitucional en pronunciamiento del 4 de mayo de 2021 reiteró lo siguiente:*

*"(...) Como se reseñó en los antecedentes de esta providencia, el juez de primera instancia "negó" la protección constitucional indicando argumentos de procedibilidad, esto es, que no se superaba el principio de subsidiariedad, por lo que el accionante debía exponer su controversia en la jurisdicción*

**ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA**

*ordinaria; determinación que fue confirmada íntegramente en segunda instancia. Pues bien, la Corte ha explicado que negar la acción de tutela implica un análisis de fondo de la vulneración, mientras que formular la improcedencia supone la ausencia de los presupuestos procesales indispensables para que el juez pueda adoptar la decisión sustancial (legitimación en la causa, inmediatez y subsidiariedad); de forma que, ante la falta de dichos requisitos lógico-jurídicos, el fallador debe abstenerse de evaluar los elementos de la trasgresión y declarar la improcedencia. En este orden de ideas, toda vez que en este caso los jueces de instancia consideraron que no se satisfacía uno de los presupuestos procesales -la subsidiariedad-, no se debió haber "negado" la acción sino "declarado su improcedencia" (...).<sup>1</sup>*

*De conformidad con lo expuesto, se modificará el fallo proferido en primera instancia precisando que el fracaso de las pretensiones del accionante se dará bajo la figura de la improcedencia de la acción y no por la negación de ésta.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral primero del fallo proferido el 22 de septiembre de 2023 en el Juzgado Cuarenta y uno (41) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.. En su lugar, se **DECLARA IMPROCEDENTE** la protección de los derechos fundamentales invocados por el señor Leonardo Ramirez Celis.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

**TERCERO: REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispuesto por el Artículo 32 del precitado decreto.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado electrónicamente  
**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Sentencia T-125 de 2021.

**Firmado Por:**  
**Constanza Alicia Pineros Vargas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3665184abbe05597cd8cea1cd365eab61094ebfe5492996739d1888b19c20b63**

Documento generado en 09/10/2023 10:12:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**